

RESOLUCIÓN No 0 1 7 3 - DEL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° 115-2016."

El Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicada bajo N° 115-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en las resoluciones N° 1440 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

**.I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Informe técnico.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, inicio investigación administrativa contra FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-164810, LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES identificado con c.c. no. 8.753.215 en calidad de poseedor del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria 040-164810 y MARY MILLAN, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 no. 83 - 301 lote 102, con ocasión a presuntas infracciones urbanísticas, realizadas en el predio ubicado en la carrera 38 no. 83 - 301 lote 102, de esta ciudad, donde se encontró una construcción (obra) que se encuentra en etapa de construcción de columnas y sobre nivel, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial decreto 212 del 28 de Febrero de 2014 en su plano G4 clasificación general de suelos; por lo que la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 114 de la ley 810 de 2003.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

De acuerdo con lo anterior, se originó el informe técnico N° 279-2016 del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>, suscrito por el Profesional Universitario Ingeniero GALO BARRIOS y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO, Jefe de Oficina de Control Urbano, ambos adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

El informe expresa en visita realizada el día 12 de febrero de 2016, que: “... Se realizó inspección ocular a la construcción ubicada en la carrera 38 no. 83-301 de esta ciudad en donde se encuentra un lote de mayor extensión con varias mejoras constructivas identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-164810 con referencia catastral No. 080001110313001000 caracterizada dentro de un lote de mayor extensión bajo el número 102, ubicación asignada por este profesional para su identificación dentro del plano general realizado al lote de mayor extensión, lo anterior a efecto de su individualización; observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de construcción de columnas y sobre nivel, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso de suelo de protección especial, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial decreto 212 del 28 de Febrero de 2014 en su plano G4 clasificación, general de suelo; con fundamento en lo anterior la construcción se ubica dentro de los suelos de protección y al no existir la posibilidad de parcelar, urbanizar o construir sobre el mismo, se configura presuntamente la conducta infractora establecida en el artículo 114 de la Ley 80 de 2003.”

Por lo anterior, la Secretaria De Control Urbano Y Espacio Público ordeno la suspensión inmediata de la obra mediante de orden de sellamiento número 0047/16. Se establece que no resulta posible obtener sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructivas por la limitación del terreno.

Área total de infracción = 84 m<sup>2</sup>

## **2. DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, atendiendo el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulo Pliego de Cargos número 0080 de fecha abril 6 de 2016,<sup>2</sup> atendiendo el contenido del informe referido, ordenó dar inicio a la apertura de iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de FILIBERTO MANCINI ABELLO identificado con c.c no. 72.139.536 en calidad de propietario del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-164810,

<sup>1</sup> Folios 1-5

<sup>2</sup> Folios 99-103.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES identificado con c.c. no. 8.753.205 en calidad de poseedor del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria 040-164810 y MARY MILLAN, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 no. 83 – 301 lote 102, con NIT. 830.114.921-1, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la carrera 38 no. 83 – 301 lote numero 102 según el Plano General De Ubicación.

La razón de ser de la apertura de iniciación de esta actuación es por la presunta infracción de las normas urbanísticas, en los siguientes términos: **CARGO ÚNICO:** “Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo segundo numeral tercero de la Ley 810 de 2003 relacionada con parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables. (Área de 84m<sup>2</sup>)”

La notificación personal al Señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, sobre contenido del Auto N° 00080 de fecha junio 6 de 2016 en la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Respecto al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO y MARY MILLAN se les notifico este acto administrativo mediante publicación fijada en cartelera y pagina web del 15 de mayo 2016. Lo anterior, atendiendo lo establecido en los artículo 68 y 69 del CPACA<sup>3</sup>.

### 3. Del memorial de descargos del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO.

El abogado LUIS HENRIQUEZ OCHOA SÁNCHEZ en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en memorial radicado en la ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° EXT-QUILLA-16-061151 del veinticuatro (24) de mayo del 2016,<sup>4</sup> presentó oportunamente los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, en los siguientes términos:

Después de hacer un recuento de la actuación administrativa que adelanto la Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico manifiesta que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez tuvo conocimiento de los actos perturbatorios en el inmueble de su propiedad situado en el municipio de Barranquilla, Atlántico, con nomenclatura urbana numero 83-301 de la carrera 38, identificado con el folio de matricula inmobiliaria numero 040-164810 de la oficina de

<sup>3</sup> Folios 106, 107

<sup>4</sup> Folios 114-117.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”**

Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atlántico), el cual ha ejercido todos sus actos de amo, señor y dueño, a la luz pública y defendiéndolo de todos aquellos que por vía de hecho han pretendido perturbarla, presento la respectiva querrela policiva por Perturbación a la Posesión.

Que a pesar de todas las acciones instauradas por su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, mediante las cuales obtuvo amparo policivo por Perturbación a la Posesión, los perturbadores continuaban ingresando a su predio por la vía de hecho y empezaron a levantar mejoras, motivo por el cual se requirió al señor inspector sexto de reacción inmediata, para que pidiera inicialmente el acompañamiento del jefe de inspecciones y comisaria Personería distrital y del Instituto Colombiano de Bienestar Familia para efectos de realizar el seguimiento y cumplimiento del amparo policivo fechado 28 de marzo de 2012.

No obstante, lo anterior, las personas perturbadoras presentaron tutelas para evitar el desalojo y amenazaron a los celadores que se encontraban en los predios, lo que hizo muy difícil controlarlos en los años 2013 y 2014.

Por estas razones, se les solicito en reiteradas ocasiones al señor Inspector Sexto De Reacción Inmediata, para que por intermedio de los entes distritales: Secretaria de Gobierno, Jefe de Inspecciones y Comisarias, Secretaria De Sector Urbano Y Espacio Público, Secretaria De Prevención De Desastres, Secretaria De Planeación, Personería Distrital, Defensoría Del Publico E Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, para que realizaran un acompañamiento a fin de darle seguimiento y cumplimiento al amparo policivo de fecha 28 de marzo del año 2012.

Es así como la Inspección Sexta De Reacción Inmediata señalo los días 17 de enero de 2013, 23 de enero de 2013, 29 de enero de 2013, 13 de marzo de 2013, 20 de marzo de 2013, 14 de agosto del 2013, 20 de noviembre de 2013, 25 de noviembre de 2013 y 2 de abril del año 2014, para la practica de la diligencia, pero llegado el día y hora señalada, no se podía practicar por diferentes motivos, pero en la gran mayoría, porque los personas perturbadoras habían presentado tutelas para evitar la diligencia o por amenazas de los ocupantes ilegales.

Por esas consideraciones, tal como se puede observar en el desarrollo de todo el proceso de amparo policivo por Perturbación de la Posesión de fecha 28 de marzo de 2012 que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha infringido ningún tipo de disposición en el articulo 104 de la ley 388 de 1987 modificado por el articulo 2 numeral 3 de la ley 810 de 2003.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

Por lo tanto, su poderdante señor FILIBERTO MANICINI ABELLO, pese a que es el legítimo titular y poseedor del bien inmueble situado en el municipio de Barranquilla (Atlántico), descrito en los acápites anteriores **no ha hecho otra cosa que defender su propiedad de todos aquellos que por maniobras fraudulentas han querido perturbar su posesión.** (negrillas fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, concluye que su poderdante **no ha permitido o facilitado para que su predio sea parcelado, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables.**

Por lo tanto, **NO HA INFRINGIDO** ninguna contravención contemplada en el artículo 114 de la Ley 388 de 1987, modificada por el artículo segundo numeral tercero de la Ley 810 de 2003.

Solicita se sirva relevar de cualquier cargo o sanción a su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, con fundamento en la copia del amparo policivo por Perturbación a la Posesión con fecha 28 de marzo de 2012 y copia del memorial dirigido a la Fiscalía 26 local, donde cursa un proceso penal en contra LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y demás personas indeterminadas ratificada bajo el número 080016001257201300017.

#### **4. De la resolución número 1440 de fecha 19 de noviembre de 2018.**

Mediante orden administrativa, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió que PRIMERO. Declarar al infractor urbanístico al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 040-164810, la Señora MARY MILLAN como tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 numero 83 – 301 lote 102 con área de construcción de 84 m<sup>2</sup> y a los TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran resultar afectados con la presente decisión por su calidad de terceros de buena fe de la construcción en el lote, plenamente identificado de la construcción ubicada en el lote 102 según el Plano General de Ubicación dentro del lote de mayor extensión ubicado en la carrera 38 No. 83 – 301 del sector conocido como el Ruby e identificado con Matricula Inmobiliaria no. 040-164810.

SEGUNDO. Ordénese al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario, la señora MARY MILLAN, en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 No. 83 – 301 lote 102 con área de construcción de 84 m<sup>2</sup> y a los TERCEROS INDETERMINADOS en calidad de terceros de buena fe que



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

.....  
pudieran resultar afectados con la investigación sancionatoria, para que procedan a realizar la demolición de la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 numero 83 – 301 lote 102 según el Plano General De La Ubicación del sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 040-164810, concediéndoles un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución. TERCERO. Suspéndase los servicios públicos domiciliarios en el predio objeto de la presente investigación sancionatoria. CUARTO. Oficiése a la Oficina De Instrumentos Públicos para que registre en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-164810., el proceso sancionatorio contenido en el expediente 0115-2016 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la carrera 38 No 83 – 301 lote 102 de esta ciudad.

La citación para notificación el Doctor LUIS OCHOA SANCHEZ, en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a MARY MILLAN HENAO y TERCEROS INDETERMINADOS se notificó PERSONALMENTE y por AVISO a través de la empresa 472 conforme lo señale los artículos 68 y 69 del CPACA.

#### 5. DE LAS PRUEBAS.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

5.1. El informe técnico C. U N° 279 – 2016 del 12 de febrero de 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, Sr. GALO BARRIOS y el arquitecto IVAN CABRERA MORENO que contiene las fotografías del lugar y el Acta de Visita de fecha 12 de febrero de 2016, visibles a folios 1 al 3 del expediente. Con sus respectivas fotografías del predio y de las construcciones levantadas folios 1, 2 y 3 del expediente.

5.2. Orden de Suspensión y sellamiento de obra 0047 del 4 de febrero de 2016, folios 5 y 6 del expediente.

5.3. Plano de suspensiones de Obra Ruby operativo 12 de febrero y 4 de abril de 2016. Folio 4 del expediente

5.4. Estado jurídico del inmueble (Consulta oficina de Instrumentos Públicos) Folios del 7 al 9 del expediente.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

5.5. Copia del Expediente que contiene el amparo policivo por Perturbación a la Posesión de fecha 28 de marzo del 2012 presentado por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, folios del 54 al 214 del expediente.

5.6. Memorial presentado por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, ante la Fiscalía 26 local seccional Barranquilla, folio 215 del expediente

5.7. Denuncia Penal, presentada por el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, ante la Fiscalía General de la Nación, folio 216 y 217 del expediente.

5.8. Certificado expedido por el Profesional Especializado Ingeniero GABRIEL URQUIJO BARRIOS de la Oficina de Planeación Territorial de Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla. Folio 218 del expediente

5.9 C.U No. 0032-2018 dándole alcance al Informe Técnico 279-2016 por la Arquitecta suscrito DUBIS HERRERA DE LOS REYES y con el visto bueno de IVAN CABRERA MORENO, Jefe de la Oficina de Control Urbano de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Folios 219 al 221 del expediente.

#### **6. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA ORDEN ADMINISTRATIVA.**

El doctor LUIS HENRIQUEZ OCHOA SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía número 9.264.467 de Mompox, Bolívar. En su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, quien viene actuando como tal, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 1440 de 2018, proferido dentro del presente expediente con fundamento en los siguientes hechos:

Primero. Asevera que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue objeto de unos actos perturbatorios en el lote de su propiedad por lo que tuvo que acudir ante las autoridades pertinentes, para solicitar un amparo policivo por Perturbación a la propiedad, el cual fue concedido y se encuentra vigente, por cuanto, no ha sido modificada o revocada por una autoridad superior. Segundo. Paralelamente en el desarrollo del amparo policivo, por Perturbación a la Posesión, el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ BORGES (QEPD) había presentado una demanda ordinaria de pertenencia en contra de los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y OTROS, que en fallo de primera instancia le fue negado las pretensiones y después fue objeto del recurso de apelación por parte de su apoderado, declarándose en



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”**

segunda instancia desierto el recurso por lo que se encuentra en firme la sentencia de primera instancia. Tercero. Que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO se ha hecho parte como tercero para hacer valer sus derechos y en los sinnúmeros de acciones de tutelas presentada en contra de la Alcaldía de Barranquilla y la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla por las personas que han construido en el Ruby, las cuales fueron todas negadas para los accionantes. Cuarto. Todos esos hechos puntuales, han sido objeto de conocimiento de esta Secretaria, tanto es así, que en las considerativas de la presente resolución objeto de los recursos de ley, fueron expuestos en una forma sucinta.

Asevera que el acervo probatorio que reposa en el plenario permite deducir sin lugar a equívocos, que su poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta y mucho menos ha facilitado, permitido o construido mejora alguna en su lote.

En las visitas realizadas por los Técnicos adscritos a esta Secretaria y de los informes presentados por los mismos, se encuentran plenamente identificado quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas mejoras.

Además, de los procesos policivos adelantados por la Inspecciones de Policías adscritas a esta Secretaria, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y de lo previsto en el Procedimiento Único de Policía, Ley 1801 de 2016, en todos los procesos mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue ABSUELTO de todos los cargos; dichos fallos fueron objetos de los recursos de Ley, por parte de los apoderados de los que verdaderamente fueron los que construyeron, y estos fallos, fueron confirmados por la Secretaria Jurídica D.E.I.P de Barranquilla; para efecto, téngase en cuenta las Resoluciones No. 0116 de 2017 y 0073 de 2018, anexas al expediente No. 114 de 2016.

Afirma también, la “Secretaria de Control Urbano y Espacio Publico de Barranquilla”, realiza en sus consideraciones de Orden Jurídico, Constitucional, Legal, y/o Jurisprudencial, una narrativa de normas que han sido violadas y que dan pie para emitir la presente Resolución que es objeto de recurso por parte de mi poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO; pues, mi poderdante, no ha hecho otra cosa que defenderse dentro de los parámetros legales, acudiendo ante las autoridades, ya sean estas Policivas, Administrativas, Judiciales y/o Penales, para protegerse y hacer valer sus derechos, realiza una narrativa de normas que han sido violadas, mi poderdante el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, NO encaja en



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

ninguna de ellas, máxime, que así se encuentra demostrado y probado en el desarrollo de los pliegos de cargo que adelanta esta Secretaria.

Sea pertinente manifestarle Señor Secretario, que mi poderdante Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, una vez, que fue objeto de la Perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor un Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión; De la demanda de Pertenencia adelantada por el Señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES (Q. E. P. D.), en contra de mi poderdante, se hizo parte en la misma, aportando todas y cada una de las pruebas que tenía a su favor, obteniendo un Fallo adverso al demandante; De las sinnúmeros de Acciones de Tutelas, que adelantaron las personas que construyeron y alegaban una presunta violación a sus derechos constitucionales, donde nos hicimos partes, todas fueron con Fallos adverso a los Accionantes; y por ultimo y no menos importante, de los Pliegos de Cargo que adelantan las Inspecciones de Policías adscritas a estas dependencias, y que se adelantan con el Nuevo Código de Policía, todas, absolutamente todas, han absuelto de todo cargo a mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, por NO ser un infractor de las normas Urbanísticas alegadas en dichos pliegos de cargos.

### 7. DECISIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante resolución N° 0406 de mayo 10 de 2019, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, modificó el artículo primero de la resolución número 1440 del 19 de noviembre de 2018, y confirma los demás artículos de dicha resolución.

El artículo primero que fue modificado quedó de la siguiente manera: “**ARTÍCULO PRIMERO:** declarar infractores urbanísticos a los **TERCEROS DETERMINADOS**, tal como la señora MARY MILLAN, y a los **INDETERMINADOS**, que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el Lote 102 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 38 No. 83 – 301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-164810.”

**ARTICULO SEGUNDO:** los demás artículos de la resolución recurrida permanecerán incólumes.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

La notificación de este acto administrativo, se surtió mediante notificación PERSONAL a los Señores FILIBERTO MANCINI ABELLO y el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ recibida en el día 24 de mayo de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. COMPETENCIA.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

### 2. DE LAS MOTIVACIONES PREVIAS QUE LE ASISTEN AL DESPACHO, PARA DESATAR EL RECURSO.

La Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que, para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deben observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es, que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto N° 01 de 1984 y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, el día 12 de febrero del 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”**

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, autorizan la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 0406 del 10 de mayo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla ordenó declarar infractor urbanístico a los TERCEROS DETERMINADOS, tal como la Señora MARY MILLAN, y a los INDETERMINADOS que hayan ejecutado obras constructivas, en virtud de las cuales pudiesen resultar afectados con la presente decisión, por la infracción relacionada, por construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el lote 102 según el plano general de ubicación, dentro del lote de mayor extensión, ubicado en la carrera 38 no. 83 – 301, del sector conocido como el Ruby e identificado con Matrícula Inmobiliaria no. 040-164810.

Notificación que se surtió ante los señores LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ y FILIBERTO MANCINI ABELLO el día 24 de mayo de 2019.

Cabe anotarse, que la resolución en comentario exoneró al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO como infractor urbanístico, es decir, que repuso parcialmente la resolución 1440 de 19 de noviembre de 2018, pero manteniendo incólume las demás decisiones tomadas en los artículos segundo, tercero y cuarto, motivo por el cual se le dio trámite al recurso de apelación presentado en subsidio, que es el que hoy es materia de análisis.

Es por eso que, atendiendo la sustentación de los recursos presentados por el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO el día 18 de enero de 2019, se verifica que en el mencionado memorial, interpuso recurso subsidiario de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde puede ser notificado.

De modo que, habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme la Ley o el derecho que lo impone.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

Así las cosas, tenemos que como ya se dijo, el Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, fundamentándose en la circunstancia que las normas que le atribuyen a su defendido como violadas y que dieron pie para proferir la resolución objeto del recurso, no van acorde con las actuaciones realizadas por su poderdante, pues él no ha hecho otra cosa que defenderse, dentro de los parámetros legales, acudiendo ante las autoridades competentes para protegerse y hacer valer sus derechos, lo cual se encuentra demostrado en el expediente (copia del proceso policivo) y defendiéndose de la demanda de pertenencia presentado por el finado LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y de las innumerables tutelas que adelantaron los constructores perturbadores de su posesión.

Recalca, que es importante, tener en cuenta las absoluciones proferidas por las inspecciones de policía, dentro de los procesos policivos, que adelantaron en contra de su poderdante, precisamente por no ser un infractor de las normas urbanísticas.

Sea lo primero anotar, como ya se consignó en el acápite anterior, que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, cuando resolvió el recurso de reposición, modificó el artículo primero, en el punto de “declarar infractores urbanísticos a los terceros determinados, tal como Señora MARY MILLAN y a los indeterminados que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieran resultar afectados con la siguiente decisión”.

Es decir, que respecto a FILIBERTO MANCINI ABELLO, se le exonero de la calidad de infractor urbanístico inicialmente considerada en la resolución 1440 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, resulta pertinente pronunciarse sobre la decisión tomada mediante resolución 0406 de 2019 en el numeral 1 arriba señalada, que repuso parcialmente la resolución 1440 del 19 de noviembre de 2018.

Es así como, del análisis del acervo probatorio recaudado y que puso de presente el recurrente, tenemos que ciertamente, se puede establecer que su poderdante FILIBERTO MANCINI ABELLO, propietario de un lote de mayor extensión, dentro de los cuales también está incluido el lote número 102 donde se realizó la construcción con violación a las normas urbanísticas, **no lo ha enajenado, parcelado, o dividido, y mucho menos autorizado a terceros para que construyan en el lote de su propiedad.**



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”**

---

Precisamente conforme a las visitas técnicas realizadas, por los funcionarios adscritos a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla nos dan cuenta, que son terceras personas las que realizaron esas construcciones, que como ya se dijo, son violatorias de las normas urbanísticas que rigen en nuestra ciudad.

Circunstancia corroborada por las copias de los procesos policivos adelantados por las Inspecciones de Policía competentes para aplicar estos procedimientos, conforme a los cuales se acreditó, sin lugar a equívocos, que fueron terceras personas plenamente identificadas, las que, sin ningún tipo de autorización por parte de su propietario y por ende, de manera arbitraria, ingresaron al predio de su propiedad, levantaron mejoras, por lo que se vio obligado a presentar quejas policivas por Perturbación a la Posesión.

Además, está demostrado en esta actuación administrativa, que se hizo parte dentro del proceso de pertenencia para defenderse de las pretensiones del demandante (LUIS HERNANDEZ GORES) quien pretendía obtener la propiedad del bien alegando una supuesta Posesión, la cual no pudo demostrar y por eso, el Señor MANCINI ABELLO mantuvo su propiedad.

Toda esta prueba documental, allegada al expediente, constituye prueba idónea y pertinente, para demostrar que el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO no fue el que realizó las construcciones, las cuales, son dignas de credibilidad y además fueron legal y oportunamente recibidas en el despacho de la competencia.

En consecuencia, tenemos, que se encuentra ajustada a derecho y tiene respaldo jurídico y probatorio la decisión del a quo, de excluir al apelante FILIBERTO MANCINI ABELLO como infractor urbanístico, por lo que resulta imperativo, confirmar el Artículo 1 de la resolución 0406 del 10 de mayo de 2019 que modificó parcialmente la resolución 1440 del 19 de noviembre de 2018 proferida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

No obstante, lo anterior, advierte el despacho que la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, mantuvo incólume lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 de la resolución 1440 en comento, lo que hace imperativo que esta instancia se pronuncie respecto de lo resuelto, en estos artículos, a fin de resolver todos los aspectos, materia de recurso, referidos a la solicitud de *“Revocar en todas sus partes la resolución 1440 de 2018”*.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

Así las cosas, entraremos a estudiar, si resulta procedente que se incluya al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en su calidad de propietario, como obligado, al igual que la Señora MARY MILLAN y demás terceros INDETERMINADOS a demoler la construcción realizada en el lote ubicado en la carrera 38 no. 83-301 lote 102, sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión, identificado con Matricula Inmobiliaria número 040-164810 y como consecuencia de lo anterior, la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en el predio y el registro de la decisión tomada dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero consignar que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo número 1 de 1999 en su artículo primero Señala: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”*.

Así las cosas, antes de pronunciarnos respecto de la legalidad de la orden de demolición al Señor FILIBERTO MANCINI y demás terceros, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sentencia T-547 de octubre 2 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que señala: **Obligaciones de la Propiedad.** *“La propiedad privada goza de los privilegios que le otorga el Estado y sus instituciones, ampara la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.*

*Pero esta propiedad, aun así, concebida, tiene un límite, cuando ella entra en conflicto en razón de un ordenamiento legal con el interés público, aquella deberá ceder en favor del interés de la colectividad.*

*Porque la propiedad en ningún momento debe cumplir fines ególatras o exclusivistas para quien la posee, sino que está encaminada a satisfacer necesidades de interés común o social. De ahí que la constitución establezca que “la propiedad es una función social que implica obligaciones...”*.

*Las obligaciones que determina la norma son del resorte y están radicadas en cabeza del titular de la propiedad y atreves de ella, se debe hacer posible el desarrollo urbano, si se trata de bienes inmuebles ciudadanos y colaborar con la producción agrícola y ganadera si ellos son aptos por esta clase de menesteres.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”**

*Persigue el Estado que todos los bienes sean productivos, tanto para el dueño como para la sociedad y que atreves de la producción se consigan los ingresos que vayan a influir en el patrimonio particular y en la tributación como medio de alimentación del fisco nacional.*

*El artículo le señala una función ecológica a la propiedad precisamente no se puede abusar de su explotación en contra de claros preceptos para la preservación del medio ambiente. Encaja esta prohibición dentro del concepto social porque, así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en ultimas, se traduce en la protección a su propia vida.*

*El Estado tiene la obligación de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de la propiedad, vale decir que las asociaciones que persigan la explotación y producción de la propiedad también gozan de los beneficios del Estado... Unos principios básicos del sistema de propiedad privada son la libertad de empresa y la igualdad de oportunidades para cualquier ciudadano, personas, familias, o grupos indistintos de familias y personas, puedan establecer empresas y explotarlas en términos económicos y hacerlas productivas en igualdad de condiciones sin más restricciones que aquellas que les imponga la ley.”*

Es así, en cumplimiento de los principios que rigen la propiedad señalados por la Constitución en su artículo 58, se dictó el Decreto 1197 de 2016, (por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1077 de 2015) el cual en su artículo 2.2.6.1.1.9 dice: *“Artículo 2.2.6.1.1.9. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 2.2.6.1.2.1 del presente decreto se deberán aportar los siguientes documentos... 4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas parcelaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el parcelador responsable de la ejecución de la obra serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el parcelador responsable o, en su defecto, por el titular de la licencia durante su vigencia.”.*

De igual manera, este Decreto, estableció en su artículo 2.2.6.1.4.11 la competencia del Control Urbano que señala *“Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

*norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”.*

A su vez el artículo 103 de la Ley de Desarrollo Territorial, modificado por el artículo 1 de Ley 810 de 2010 establece que “*Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que lo desarrollan y lo complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores...*”(Negrilla y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, considerando los principios que rigen la construcción, parcelación y urbanización de predios ubicados en zonas de amenaza o riesgo alto, resulta ajustado a Derecho la orden de demolición de las construcciones ilegales levantadas en el predio del Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, plenamente identificado en el instructivo, la suspensión de los servicios públicos y la comunicación a la Oficina De Instrumentos Públicos para que registre el proceso sancionatorio contenido en el expediente de la referencia, del inmueble tantas veces señalado.

Ahora bien, considerando que el Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO es el propietario del referido predio, resulta ajustado a derecho, que se le ordene su demolición, porque si bien es cierto, no fue él que la levanto, si está en la obligación de destruir lo que ilegalmente y sin su consentimiento fue construido, toda vez que como propietario debe cumplir con las normas de Urbanismo y del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla y la responsabilidad social que adquiere como propietario de un terreno declarado zona de amenaza muy alta, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada en este instructivo.

Como corolario de lo anterior, este despacho confirma en todas sus partes las decisiones tomadas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la resolución 1440 objeto del recurso por parte del censor Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N 115-2016.”

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes las decisiones contenidas en la Resolución N° 0406 del diez (10) de mayo de 2019, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No.115 - 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR** a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para que proceda a continuar la actuación en relación a la demolición de la construcción ubicada carrera 38 no. 83 – 301 lote 102 sector conocido como el Ruby e identificado con Matricula Inmobiliaria número 040-164810.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al Dr. LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, al Señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, quienes podrán ser notificado en la carrera 47 no. 82 – 141 de esta ciudad y en la vía 40 no. 67B - 63 de esta ciudad, respectivamente. Así mismo, a la Señora MARY MILLAN Y TERCEROS INDETERMINADOS en la carrera 38 no. 83 – 301 lote 102 de Barranquilla.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado, debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por AVISO; conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 115-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

7 OCT. 2019

**GUILLERMO ACOSTA CORCHO**

Secretario Jurídico(E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Mercedes Lucía Navarro Theran - Abogado contratista.

Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor Externo.